



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **29 NOV. 2019**

EG 007761

Señores
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
TRIPLE A S.A. E.S.P.
Carrera 58 No. 67-09

Barranquilla

Ref: Resolución No. **0000957** **29 NOV. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0202-172
Elaboró: Jirujillo
Revisó y Aprobó: **JULIETTE SLEMAN CHAMS**, (Supervisora) Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCION No: **Nº 0000957** de 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 00010832 del 19 de noviembre de 2018, el Consorcio SES Puente Magdalena, solicitó ante la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico apoyo para desarrollar las actividades de limpieza y mantenimiento del Caño Pasadena.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de recursos naturales del Departamento del Atlántico, procedió a efectuar una visita de inspección técnica en inmediaciones de las obras donde se construye el nuevo puente Pumarejo, en aras de verificar la situación expuesta por el Consorcio, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N*0001630 del 30 de noviembre de 2018.

Una vez practicada la visita se expidió el Auto 00000295 del 14 de Febrero de 2019 por medio del cual se requirió a la sociedad TRIPLE A E.S.P las siguientes obligaciones:

- "• Adelantar de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, las actividades de limpieza de la vegetación presente en el lecho del canal Pasadena en el tramo de aproximadamente 700 metros desde la calle 5ta hasta su desembocadura en el río Magdalena
- Enviar un informe con el detalle de las actividades realizadas y la disposición final de los residuos generados en esta jornada. El informe deberá contener como mínimo fotografías, descripción del equipo utilizado y volúmenes de los residuos evacuados."

La empresa TRIPLE A DE B/Q E.S.P., el día 19 de Febrero de 2019, se notificó del Auto No. 0000295 de 2019.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Señora Maria Patricia Barcenás, actuando en calidad de suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TRIPLE A E.S.P. mediante radicado R-0003276-2019 de fecha de 22 de abril de 2019, presentó Revocatoria Directa contra el Auto N°295 de 2019, por considerarla manifiestamente contraria a la Constitución o la ley y esta causando un agravio injustificado, teniendo en cuenta lo siguiente:

" (...) 2. CONSIDERACIONES

(...) En virtud de lo expuesto y luego de un análisis exhaustivo del auto No. 295 de 2019, encontramos que debe ser revocado dicho administrativo expedido por la autoridad ambiental, toda vez que es manifiesta su oposición a la constitución o la ley y le está causando un agravio injustificado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P, viene prestando los servicios en virtud de lo señalado

RESOLUCION No: **0000957** de 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.**

*en el artículo 365 de la Constitución Nacional, sin embargo con ello no se puede entender, que exista obligación de su parte, de entrar a responder por las actividades, que no guardan relación con su obligación de presentación de los servicios públicos domiciliarios, **como lo es la limpieza del arroyo Pasadena, ya que esta es una obligación del Distrito**, la cual son de injerencia de la administración Municipal, conforme lo establece el art. 311 de la Constitución Política de Colombia, la cual dispone:*

“ Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.”.

Lo anterior está igualmente establecido en la ley 136 de 1994 Régimen Municipal, cuando señala en su artículo 3 numerales 2 y 5 lo siguiente: (...)

*Por otra parte, la **ley 99 de 1993**, en desarrollo de la competencia que tienen los entes territoriales (...)*

(...) teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en lo señalado en el artículo 339 de la constitución nacional, que establece la obligación que tienen las entidades territoriales de adoptar los planes de desarrollo con el objetivo de garantizar el uso eficiente de los recursos y el adecuado cumplimiento de las funciones públicas que les ha asignado la constitución y la ley, por constituirse los mismos en el instrumento fundamental para asegurar que la función administrativa se desarrolle con base en los principios definidos en el artículo 2 y 209 de la constitución nacional, ya que en los mismos se establecen las políticas y sus objetivos, los programas y proyectos a adelantar bajo los derechos del Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Gobierno inscrito por el alcalde para orientar su mandato, dentro de los cuales se encuentran:

- Programas de la Política Territorial en Sostenibilidad Ambiental*
- **Programa: canalización, limpieza y mantenimientos de arroyos***
- Programa atención y prevención de Desastres*

*Con la descripción de las anteriores normas, debe resultar claro al a dicha autoridad ambiental, que TRIPLE A DE B/QUILLA S.A.E.S.P, no tiene responsabilidad alguna frente a los requerimientos efectuados por dicha autoridad ambiental, ya que el **saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, conforme lo prevé el artículo 49 de nuestra Constitución Nacional, cuyo objeto fundamental es la solución de las necesidades insatisfechas de salud y saneamiento. Por tal motivo resulta claro que este requerimiento es contrario a la Ley, toda vez que es el Distrito el responsable de la limpieza del canal Pasadena.***

Ahora bien, la licencia ambiental expedida por el ANLA mediante resolución No. 1311 del 16 de octubre de 2015 y concedida al Consorcio SES, define claramente en el artículo quinto dos cauces, sobre los cuales da el respectivo permiso de ocupación en los siguientes términos:

(..) ARTÍCULO QUINTO. – Modificar el artículo octavo de la resolución 0325 del 17 de marzo de 2015, en el sentido de autorizar al CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, la ocupación de cauces y ronda hídrica potencialmente inundable para los siguientes cuerpos

RESOLUCION No: **0000957** de 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.**

de agua:

- 1- Canal Triple A. ocupación de ronda de protección hídrica por implantación de polígono del campamento.
- 2- Caño Pasadena. Ocupación por obras de realineamiento y canalización de acuerdo a los diseños elaborados por el instituto de vías y localización de pilas del viaducto y obras necesarias para la implantación del campamento, según las siguientes características: (...)

(..) En tal sentido, se observa que existe un incumplimiento por parte del consocio SES PUENTE MAGDALENA, teniendo en cuenta que solamente Canal Triple A. cuenta con permiso de Ocupación de ronda de protección hídrica por implantación de polígono del campamento.

En contexto a lo anterior, podemos observar, las coordenadas identificadas con ID Zp1 y Zp2 corresponde al cauce del canal Triple A, sobre el cual se otorga permiso de ocupación de ronda de protección hídrica por implementación del campamento.

Los demás puntos relacionados en la tabla anterior corresponden al cana Pasadena el cual se ubica paralelamente al norte del canal Triple A.

El Canal Triple A, es parte de la infraestructura de servicio público del alcantarillado de Barranquilla y demás cumple la función de evacuar las aguas lluvias de las aguas procedentes del drenaje pluvial del acuerdo y las áreas de influencia.

Durante la ejecución del nuevo puente del rio Magdalena, el consorcio SES, elimino la infraestructura identificada y definida en la licencia, hasta el punto de destruir la mayor parte del canal Triple A de y desviarlo hacia el canal Pasadena, actuación que no estaba prevista en la licencia. Esto sumado a la falta de mantenimiento por parte del consorcio ha derivado en inundaciones de las instalaciones de acueducto durante el año 2018.

El canal Pasadena no hace parte de la infraestructura de Triple A, este canal se encuentra por fuera de los predios de Triple A.

Con respecto al canal Pasadena su mantenimiento y operación está a cargo del distrito de Barranquilla. Este Canal fue canalizado y corregido su alineamiento, según se estableció en la licencia ambiental No. 1311 de 16 de octubre de 2015 y de acuerdo a las coordenadas (inicio y final), con la obra denominada "cambio de alineación y canalización en concreto". TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no puede destinar recursos del servicio de acueducto y alcantarillado a la limpieza de este canal por no estar en el marco de estos servicios. Los compromisos entre el Distrito y el Consorcio SES, con respecto al canal Pasadena se registran en el convenio interadministrativo por medio del cual el Distrito de Barranquilla autoriza al INVIAS para construir las obras de canalización y el cambio de alineamiento del arroyo Pasadena.

Este, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo de la Clausula quinta, el cual describe:

"Una vez el INSTITUTO (INVIAS) culmine la ejecución del proyecto, recibir las obras mediante acta de entrega y recibo definitivo y continuar con el mantenimiento que el distrito tenga previsto de conformidad con lo dispuesto en la ley."

RESOLUCION No: **№ 0000957** de 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.**

Con respecto a la destrucción del Canal Triple A, por parte de consorcio SES, la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P está requiriendo a INVIAS y al consorcio SES la reconstrucción del mismo, sustentado en la en el artículo 50 de la ley 1682 de 2013 que señala (..)

Para la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P es fundamental que se repare Canal Triple A para minimizar los factores de riesgo que se han originado por las intervenciones realizadas por el consorcio SES sobre el sistema de drenaje de la zona.

En este orden de ideas, podemos observar que las obligaciones impuestas en el artículo primero del auto No. 295 de 2019, deben ser revocadas por dicha autoridad ambiental, toda vez que están causando un agravio injustificado conforme lo establece el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y son contrarias a la ley como argumentos y probamos en el prente escrito.

Así las cosas, podemos concluir que, el auto 295 de 2019 se expidió desconociendo las argumentaciones antes expuestas lo cual conlleva a la afectación de situaciones que no se encuentren consolidadas, es decir aquellas que al momento de proferirse la resolución de revocatoria se debatían o eran susceptibles de debatirse.

En coherencia a lo expuesto en las consideraciones del presente escrito, solicitamos muy respetuosamente las siguientes:

PRETENSIONES

- 1. Conceder la presente Revocatoria Directa contra el auto No. 295 de 2019, en razón a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito*
- 2. Revocar las obligaciones impuestas el artículo primero del auto No. 295 de 2019, toda vez que la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, no opera ni maneja las intervenciones sobre este cuerpo de agua.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente descentralizado con autonomía administrativa y presupuestal tal como lo establece la Ley 99 de 1993, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 23 señala como funciones de las Corporaciones: "Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en

RESOLUCION No: 0000957 de 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.

coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación".

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación realizó una visita de inspección técnica en inmediaciones de las obras donde se construye el nuevo puente Pumarejo, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.0001630 del 30 de noviembre de 2018. Una vez practicada la visita se expidió el auto 00000295 de 2019.

La empresa Triple A. S.A. E.S.P. solicita la revocatoria directa contra la Resolución 295 de 2019 toda vez que la misma se opone a la constitución o la ley y causa también un agravio injustificado a la entidad, manifestando que la responsabilidad frente a la limpieza del canal Pasadena es por parte del Distrito y no de la Triple A, pasando a revisar la licencia ambiental y el auto 02467 del 7 de mayo de 2019 "Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental" expedida por el ANLA – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, queda en evidencia que el consorcio S.E.S. PUENTE DEL MAGDALENA sería la encargada de realizar el mantenimiento del canal Pasadena ya que una de las pilas de soporte del puente obstaculiza la tubería que descarga el lodo de las estaciones de tratamiento de agua potable y que por la ruptura del tubo de 48 el consorcio SES deberá hacerle mantenimiento al canal Pasadena mientras que cese la contingencia ambiental.

Que lo anterior queda evidenciado en la parte considerativa del Auto 02467 del 7 de mayo. Página 19, expedido por la ANLA así:

(..) Al respecto, esta Autoridad solicitará al Consorcio S.E.S. Puente Magdalena que ejecute actividades de mantenimiento del canal Pasadena hasta tanto cese la contingencia ambiental presentada por la rotura del tubo de 48" de la empresa Triple A S.A. E.S.P., de manera tal que se restituya la descarga directamente al río Magdalena tal y como estaba ocurriendo antes de los hechos que dieron origen a la presente queja.

Una vez superada la contingencia referida, el Consorcio deberá elaborar un acta de entrega al Distrito de Barranquilla del último mantenimiento efectuado al canal Pasadena, a fin de que esa entidad sea la responsable de los mantenimientos periódicos que se deban efectuar en adelante y remitir copia de dicha acta a esta Autoridad.

Así mismo la parte resolutive estableció:

(..) Efectuar el mantenimiento del canal Pasadena, retirando los lodos y realizar su debido tratamiento para lo cual deberá presentar los soportes de las autorizaciones ambientales legales vigentes de las empresas encargadas del manejo y su disposición final. Dicho mantenimiento deberá realizarse periódicamente según sea necesario y hasta tanto cese la contingencia presentada por la rotura del tubo de descarga de los lodos de la PTAP de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. en cumplimiento de las fichas PMA-2.3 Manejo de Escorrentía y PMS-5-1 Intervención de infraestructura comunitaria y redes de servicio público.

DE LA DECISIÓN ADOPTAR

Conforme a lo anteriormente mencionado y conforme a lo expuesto por la Triple E.S.P. se concede la revocatoria directa, ya que en el acto administrativo 0295 de 2019, proferido por

RESOLUCION No: **Nº 0000957** de 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.**

esta entidad, le podría causar un agravio injustificado a dicha entidad al ponerle una carga de limpieza y mantenimiento al canal Pasadena, que no le corresponde a la empresa Triple A, ya que tal como lo establece la ANLA en el Auto No 02467 del 7 de mayo. Página 19, la obligación recae sobre el consorcio S.E.S. PUENTE DEL MAGDALENA.

PRECEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Corte Constitucional en sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...) *La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Así mismo la sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera *"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 25000-23-1998-3963-01 Consejero ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son

RESOLUCION No: **№ 0000957** de 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.**

razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art.89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulada en el capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 14537 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (...)"

En este orden de ideas continuar con un trámite de permiso de vertimientos líquidos sería contrario a la ley, por cuanto es la misma ley que para el caso particular lo señala así:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Así entonces los hechos expuestos encuadran, encuadran dentro de la primera causal establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, e decir cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, Moralidad, eficacia, Economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION No: **0000957** de 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A.
E.S.P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución:0295 de 2019 "por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad Triple A S.A E.S.P. con nit N°800.135.913-1", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

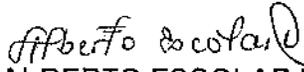
ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0202-172
Elaboró: Jrujillo
Revisó y Aprobó:  JULIETTE SLEMAN CHAMS, (Supervisora), Asesora de Dirección.